

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 reales en la capital llevado á las casas, y 7 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados avisos particulares que deben insertarse se recibirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresion en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA

ARTICULO DE OFICIO

Real orden para que se convoquen á las subastas de propios, á los acreedores de los mismos.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior se ha servido comunicarme la real orden siguiente.—Habiendo consultado á este ministerio los gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecución de la real orden de 24 de agosto del año último, relativa á facilitar la enajenación de fincas pertenecientes á los propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el consejo real de España é Indias en seccion de lo Interior y conformándose S. M. con su dictamen ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º Que en las subastas para la enajenación de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.—2.º Que cuando se verifique la enajenación á censo enfiteutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la citada real orden de 24 de agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.—3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la real cédula que se espidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravamen bajo el cual se les concedió.—4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del gobernador civil respectivo.—I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interes sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.—II. En estinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interes.—III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.—IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interes para que formen parte del tesoro municipal.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1835.—Diego Medrano.—Se publica por medio del boletín oficial de esta provincia para noticia y observancia de la precedente real orden en todos los pueblos de la misma.—Guadalajara 12 de marzo de 1835.—José Maria Bremon.

Real orden aboliendo el fuero de población con lo demás que expresa.

Gobierno civil de la provincia de Gua-

dalajara.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me comunica con fecha 5 del actual la real orden siguiente.—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del Reino el gobierno de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica y precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la monarquía, de que hacen parte, y opuestas á los progresos de su agricultura y su industria, é íntimamente persuadida que es justo y conveniente se suprima legislación especial, que ahora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficio que tienen igual derecho que los demas españoles ora los redime de cargas y tributos á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la petición que me dirigió el estamento de procuradores del reino sobre este mismo asunto en 26 de diciembre del año anterior el dictámen del consejo real en sus reuniones de gracia y justicia, guacienencia y lo interior; y conformán el de mi consejo de ministros, he nombre de mi escelsa hija la Reina Isabel II, en decretar lo siguiente:—A. Queda abolido el fuero de población dado observar por real cédula de julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia la intendencia de las nuevas de Sierra-Morena, la superintendencia de Almurádel, la subdelegación de Almurádel, así como todos los demás emp

blecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias. = Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caserios que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados, y dependerán en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y judiciales. = Art. 3.º Debiendo en virtud de las precedentes disposiciones quedar sujetos los expresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la península, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el ejercito y milicia, á bagajes y alojamientos, y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los partidos y provincias á que fueren incorporados; cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la real cedula de 5 de julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar. = Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquirieran en lo sucesivo. = Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que ponga en ejecución el presente decreto, el censo de poblacion que pagaban á la hacienda los mismos colonos, consoldándose en estos el pleno dominio de las mismas. = Art. 6.º El gobierno dará la aplicación que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que correspondan á la real hacienda en el territorio de las mismas poblaciones. = Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo ordenado en reales decretos de 2 de febrero de noviembre de 1833, instruccion de lo mismo, y demas disposiciones jenerales estrictas sobre la materia; y mientras se verifica, los actuales comandantes ejercerán el cargo de alcaldes pedantes. = Art. 8.º Los gobernadores civiles de Córdoba y Sevilla formarán dentro de dos meses una memoria representativa del estado en que se encuentra bajo todos aspectos los pueblos de las colonias, y remitirán á mi soberana consideracion el presente del ministerio de vuestro cargo, para que en ella se haga la proteccion espe-

cial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas boyales y otras, y todo lo demas que crea conducente al servicio del estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos. = Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los ministros superiores ó inferiores de las iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la real hacienda, mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su reforma la tomará en consideracion, y me propondrá lo que entienda convenir la junta encargada del arreglo del estado eclesiástico. = Art. 10.º Para que no sufran estravio ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la estinguida intendencia, se pondrán desde luego á cargo del gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del gobierno para el destino sucesivo que convenga darles. = Art. 11.º Me reservo acordar por los respectivos ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones, y hacer extensivos los beneficios de estas á cualesquiera otras poblaciones del reino, que previa la instruccion del oportuno expediente, resulte continuán gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales, cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes correspondan. = Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1835. = Diego Medrano. = Y se publica en el boletín oficial para noticia de todos los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 12 de marzo de 1835. = José María Bremon.

Real orden recordando lo mandado en 15 de abril de 1824; con lo demas que cita.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Excmo. Sr. secretario de

Estado y del despacho de lo interior me aice de real orden con fecha 6 del actual lo que sigue. Por el ministerio de Gracia y justicia se comunicó con fecha 17 de febrero último á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados con jurisdiccion eclesiastica la real orden siguiente. Por real orden de 15 de Abril de 1824 tuvo á bien mandar el Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.) que en memoria de su libertad, y en desagravio de la impiedad, irreligion y desordenes cometidos desde el año de 1808, se celebrase sin ostentacion ni manifestacion exterior en la iglesia matriz de cada capital de provincia una funcion religiosa en el primer dia del mes de Octubre de cada año, ó en el Domingo del Patrocinio de S. José. Aun que esta funcion debiera mirarse como impulsada de la piedad, no ha faltado con todo quien la considerase como el triunfo de los principios políticos de aquella epoca, cuya diversa inteligencia ha dado ya lugar á desavenencias y disgustos. Deseando, pues la reina Gobernadora evitar que se confunda lo sagrado con lo profano, y alejar todo pretesto de discordias cuando se afana en afianzar la union de todos los españoles, ha tenido á bien revocar la mencionada real orden de 15 de Abril de 1824, mandando quede sin observancia ni efecto alguno. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1835. = Diego Medrano. = Y se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 12 de Marzo de 1835. = Jose Maria Bregon.

Real orden nombrando en propiedad ministro de lo interior á D. Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Esmo. Señor secretario de estado y del despacho de lo interior con fecha 7 del actual se ha servido comunicarme la real orden que sigue. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir, con fecha de ayer, al Sr. presidente del consejo de ministros el real decreto siguiente. = Hallándome satisfecha de la lealtad y celo de D. Diego Medrano, he venido en

conferirle en propiedad el cargo de la secretaria del despacho de lo interior que desempeñaba interinamente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1835. = Diego Medrano. Y se publica en el boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 12 de marzo de 1835. = José Maria Bregon.

Real orden concediendo armas á los conductores de real hacienda.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Sr. superintendente general de policia del Reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue. = El Esmo Sr. Secretario de estado y del despacho de lo interior, con fecha 17 de febrero último me comunica la real orden siguiente. = El Sr. Secretario del despacho de hacienda me dice en 10 del corriente que con la misma fecha comunica al director de rentas estancadas y resguardos lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con lo propuesto por V. S. en 22 de enero último, se há servido autorizar á los conductores de efectos de Real hacienda para el uso de armas como medio de preservarles y preservar los Reales intereses de los peligros y robos en los caminos, bajo el concepto de que el contratista general de conducciones de efectos estancados queda responsable al gobierno de que no se haga mal uso de dichas armas por las personas á quienes las confie. = Y la traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1835. = El Marques de Viluma. Sr. Gobernador civil de Guadalajara. Lo que se publica en el boletin oficial para su cumplimiento en los pueblos de esta

provincia. = Guadalajara 12 de marzo de 1835. = José María Bremon.

Real orden facultando á los celadores den papeletas para sacar pasaportes con lo demas que expresa.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Sr. superintendente jeneral de policía del reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior con fecha 5 del corriente me comunica la real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo que V. S. propone en oficio de 25 de febrero último para quitar las trabas que se oponen al tráfico y comercio á que se dedican los ciudadanos honrados, efecto hasta cierto punto del modo con que se ejercen las atribuciones de la policía en esta parte. En su consecuencia y hasta que las circunstancias permitan la reforma completa del ramo, se ha servido S. M. aprobar en calidad de interinas las reglas siguientes. 1.ª Se autoriza á los celadores de policía de esta capital y de las provincias para que den papeletas con las cuales los particulares puedan sacar pasaportes sin necesidad de dar fiadores y con solo presentar la carta de seguridad. 2.ª Se autoriza á toda persona que viaje con pasaporte legitimo, para que luego que llegue al pueblo ó punto á donde se dirija pueda permanecer en el ó en cualquiera otro del transito por el tiempo de uso que se señale dicho pasaporte, sin necesidad de sacar carta de seguridad ni otro requisito que presentarse en el término de dos dias á la autoridad competente, pero pasado el tiempo prefijado en el pasaporte, deberá entonces sacar la carta de seguridad de la autoridad del pueblo ó punto donde fije su nueva residencia para poder permanecer en él. De la autorizacion concedida en la primera parte de esta regla, se exceptuarán los que pidan pasaportes para las provincias sublevadas, los cuales estarán sujetos á las formalidades prevenidas en la circular de esa superintendencia de 18 del citado mes, aprobada en real orden de 25 del mismo. 3.ª Se encomienda de nuevo á los gobernadores civiles de las provincias, subdelegados y encargados de policía, que de ningun modo den carta de seguridad á las personas que son sospechosas ni á los bagos y mal entretenidos, hasta tanto que con su conducta acrediten merecerla pues de este modo estarán, vajo la vijilancia de la policía y no disfrutarán las ventajas de los

demas subditos de S. M. 4.ª Se impondrá por el superintendente de policía pena severa á los subdelegados y encargados del ramo de cualquiera clase que sean que espidan cartas de seguridad ó pasaportes en blanco para que los lleven los interesados. 5.ª Se encarga por último á todas las autoridades de policía y sus subalternos, no detengan la expedicion de pasaportes ó cartas de seguridad á las personas que lo soliciten y se hallen en caso de obtenerlos, evitándoles de este modo los perjuicios que podrian seguirseles de semejante retraso. Y lo trasladado á V. S. para su esacto y puntual cumplimiento y para que la haga inserta, en el boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1835. = El Marques de Viluma. = Sr. Gobernador civil de Guadalajara. Lo que se publica por medio del boletin oficial de esta provincia para los fines que indica la superintendencia jeneral de policía. Guadalajara 12 de marzo de 1835. José María Bremon.

Real orden determinando S. M. continúe la villa de Madrigal al partido de Miedes, con lo demas que cita.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me comunica con fecha 9 del actual la real orden que sigue. = Al Gobernador civil de Soria digo con esta fecha lo siguiente. = Conformandose la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision de rectificacion de limites de las provincias y arreglo de partidos judiciales, en vista de la consulta de V. S., número 131 sobre la provincia á que corresponde la villa de Madrigal comprendida en esa de Soria y en la de Guadalajara segun la lista publicada de la subdivision de partidos judiciales; se ha servido S. M. declarar que la expresada villa de Madrigal debe continuar en el partido judicial de Miedes, provincia de Guadalajara, por hallarse en la vertiente meridional de la sierra Ministra cuya arista divide el territorio de las dos referidas provincias, y por consiguiente que debe desmembrarse de la lista del partido de Medina del Campo. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que se publica por medio del boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 12 de marzo de 1835. = José María Bremon.

Con real privilegio Imprenta del boletin.